RAWSON, 18 de diciembre de 2017.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **"F., J. S. y Otros c / Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23 731 -F- 2015)**. ---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 197/255 el apoderado de los actores, Dr. E. A. M., presenta la liquidación de las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), reconocidas por la Sentencia Definitiva N° 88/SCA/16, dictada en autos. Calcula el capital e intereses. Asimismo, en el punto I.b) liquida sus honorarios y los del Dr. N. F.D. U. G., en conjunto, sobre dichas diferencias y el IVA.----------

------ Que corrido traslado, a fs. 259 la ejecutada Provincia del Chubut respondió y expresó que los cálculos fueron adecuadamente realizados. Sin embargo aduce que la liquidación se ha determinado sobre las sumas brutas, por lo que entiende que al momento de aprobarse y el posterior pago deberán tenerse presentes las retenciones de ley. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 88/SCA/16 de fecha 29 de junio de 2016 (fs. 66/81) se hizo lugar a la acción intentada por los actores contra la Provincia del Chubut. Se condenó a esta a pagarles a aquellos las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, mientras se verificase el error en la liquidación de los haberes. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidaría como se indicó en la segunda cuestión. ----------

------ 2. Que no obstante lo manifestado por la representante procesal de la Provincia del Chubut, se procede a analizar la liquidación presentada. -

------ 2.a. En principio, cabe observar que yerran los actores al incluir los meses de abril y mayo de 2010, ya que ese fallo indicó (en el punto II de

la segunda cuestión, fs. 80) que las diferencias salariales deberían liquidarse con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda (cargo del 28 de mayo de 2015, fs. 25 vta.); esto es, desde el mes de junio de 2010 inclusive. Por lo que han de desestimarse todas las liquidaciones.----------

------ 2.b. Además, porque los actores han extendido los cálculos de diferencias salariales a los meses de junio a septiembre de 2015, pese a que no han aportado los pertinentes recibos de haberes -en soporte magnético o papel- que acrediten que persiste el error en el cálculo del suplemento antigüedad. Entonces, han incluido ese lapso sin denunciar, ni probar el incumplimiento de su empleadora. Por lo tanto, previo a liquidar ese período, deberán demostrar las circunstancias que habiliten la percepción de las eventuales diferencias.----------

------ 3. En particular, respecto del actor F. F. F., se advierte que a fs. 202/203 se han liquidado las diferencias salariales desde abril 2014, pese a que se acreditó la percepción de haberes por períodos anteriores.---------
---

------ 4. En cuanto a los intereses, en las futuras presentaciones se deberá explicar el método empleado al liquidar, así como la tasa de interés utilizada y consignar la fecha hasta la que se computan, de manera de permitir el control pertinente. ----------

------ 5. En razón de lo expuesto, no es posible establecer el monto del proceso, ni determinar los honorarios profesionales. ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: --

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** las liquidaciones presentadas por la actora a fs. 197/255.

------ **2º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos Miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28 Ley V-N° 3.----------

Fdo: Alejandro Javier Panizzi – Miguel Angel Donnet

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2017. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº 097 SCA. CONSTE. Fdo: Diana Noemí Salto. Secretaria